

80

ATU
22345

(X)(X)

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

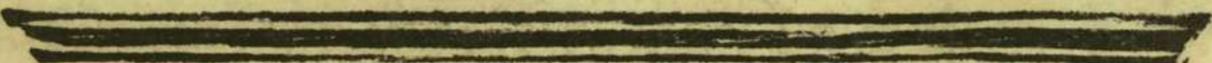
POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR , Y cumplir las tres Reales Ordenes que se refieren y tratan de lo que debe observarse en quanto al modo de levantar las retenciones de los Presidarios : que los Gobernadores de los Presidios cumplan las Provisiones de los Tribunales sobre las condenas de Reos que éstos hacen por cierto tiempo , ó con la reserva de no salir sin su licencia : y que no se concedan licencias á los Presidarios , ni se les permita ponerse á servir en ninguna casa; con lo demás que se expresa.

AÑO



1783

EN MADRID : EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.



Y REIMPRESO EN BILBAO:

POR LA VIUDA DE ANTONIO DE EGUSQUIZA,
Impresora del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya.

REVISTA DE LA
ACADEMIA DE LA LENGUA

El presente número de la Revista de la Academia de la Lengua, correspondiente al mes de mayo de 1983, contiene los trabajos de los señores académicos de número y de suplente, así como los de los señores académicos de número y de suplente de la Academia de la Lengua de la República de Chile.



En la ciudad de Santiago de Chile, a los días...

Y EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CHILE
Por la Junta de Administración
Impresión de la Academia de la Lengua

DON CARLOS , POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalén , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba , de Córcega , de Murcia , de Jaén , de los Algarves , de Algeciras , de Gibraltar , de las Islas de Canarias , de las Indias Orientales , y Occidentales , Islas , y Tierra-Firme de el Mar Océano , Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , de Brabante , y de Milán , Conde de Abspurg , de Flandes , Tirol , y Barcelona , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. A los del mi Consejo , Presidente , Regentes , y Oidores de las mis Audiencias , y Chancillerias , Alcaldes , Alguaciles de mi Casa , y Corte , y á todos los Corregidores , Asistente , Gobernadores , Alcaldes Mayores , y Ordinarios , y otros cualesquier Juezes , y Justicias , Ministros , y personas de todas las Ciudades , Villas , y Lugares de estos mis Reynos , así de Realengo , como los de Señorío , Abadengo , y Ordenes , tanto á los que ahora son , como á los que serán de aqui adelante , SABED : Que con motivo de que muchos de los Presidarios desertavan en gran número pasandose á los Estados de Marruecos , renegando algunos desde luego para eludir la providencia de que los Moros los entregasen á mis Comandantes , como está capitulado en la negociacion , y ajuste de paz que se entabló con aquel Soberano ; á fin de evitar semejante desorden , fui servido tomar á consulta del mi Consejo diferentes providencias sobre lo que se debia observar por los Tribunales , y Justicias de estos mis Reynos en las condenas de los Reos que se destinasen á los Presidios de Africa , y tambien á los Arsenales , y para su debida egecucion se expidió Real Pragmática Sancion á doze de Marzo de mil setecientos setenta y uno , estableciendose por el capitulo quinto de ella : „ Que atendida la penalidad , y afán de „ los trabajos de los Arsenales cumplidos con la exâctitud

„ correspondiente , y para evitar el total aburrimiento , y
 „ desesperacion de los que se vieren sujetos á su intermi-
 „ nable sufrimiento , no pudiesen los Tribunales destinar
 „ á reclusion perpetua , ni por mas tiempo que el de diez
 „ años en dichos Arsenales á Reo alguno , fino que á los
 „ mas agravados , y de cuya salida al tiempo de la sen-
 „ tencia se rezelase algun grave inconveniente , se les pu-
 „ diese añadir la calidad de que no saliesen sin licencia,
 „ y segun fueren los informes de su conducta en los mis-
 „ mos Arsenales por el tiempo expreso de su condena, el
 „ Tribunal superior por quien fuere dada , ó consultada
 „ la Sentencia , pudiese despues con Audiencia Fiscal pro-
 „ veer su soltura , la que debiese cumplimentarse por los
 „ Intendentes de dichos Arsenales con presentacion del Tes-
 „ timonio del Decreto de libertad , proveido por los com-
 „ petentes Tribunales superiores , teniendo presente los
 „ mismos Tribunales , y demás Juezes , que la aplicacion
 „ de los Reos á los trabajos de bombas de los Arsenales,
 „ solo podia verificarse en el de Cartagena , por no haver-
 „ las en el del Ferrol , y Cadiz.

Con fecha de diez de Octubre de mil setecien-
 tos setenta y cinco , se me hizo una representacion por
 la Sala de Alcaldes de Casa , y Corte , manifestándo-
 lo ocurrido con el Consejo de Guerra por haver dado ór-
 den este á la misma Sala para que alzase la retencion á
 Joseph Alvarez , Agustín Mayayo , y Joseph Tomás Vi-
 llanueva , Reos condenados á presidio por la propia Sala;
 y enterado de las razones expuestas por ésta , y teniendo
 presente el referido capitulo quinto de dicha Real Prag-
 mática , por mi Real orden comunicada al Consejo , y al
 Ministerio de la Guerra á veinte y quatro de Noviembre
 del año próxîmo pasado , he tenido á bien resolver y
 mandar : „ Que el Consejo de Guerra se arregle al cita-
 „ tado capitulo quinto de la Real Pragmática , y no al-
 „ ze por si las retenciones de los Reos que no fueren sen-
 „ tenciados por él , si no fuere en virtud de resolucio-
 mia

5
„ mia ; pero que , sin embargo , quiero que los Tribuna-
„ les le pasen noticia de las causas quando la pidiere , co-
„ mo está mandado por Decreto de treinta de Junio de
„ mil setecientos treinta y nueve , porque puede ser pa-
„ ra evaquar algun informe , ó consulta á mi Real Per-
„ sona , de quien debe ser libre resolver estos puntos con
„ dictámen ó informe de quien me parezca conveniente.

Afirmismo me he enterado de que por Real Decreto de la Magestad del Señor Don Felipe V. mi Padre y Señor (que de Dios goze) de veinte de Abril de mil setecientos treinta y ocho , se declaró que los rematados á presidio no solicitasen sus indultos sino por el Consejo de Guerra derechamente , ó por medio de los Gobernadores de los Presidios á que estaban destinados , para que reconocidas en el Consejo las causas por qué pretendian el indulto , y mediante testimonio de sus condenas , é informe de los Gobernadores de los mismos Presidios , y oido el Fiscal , consultase el Consejo á su Real Persona , á quien privativamente tocaba indultar. Que con este motivo hizo una Consulta la Cámara en doze de Octubre de mil setecientos treinta y nueve , exponiendo que la prerrogativa de conceder indultos , y perdones en lo criminal estaba por leyes Reales , y mercedes de los Señores Reyes radicada en la Cámara , y no en otro Tribunal alguno de la Corona , segun resultaba de varias consultas , y Documentos de que hizo mencion , y concluyó suplicando á S. Mag. se firviese mandar que el Consejo de Guerra no usase en manera alguna del conocimiento sobre indultos concedido por dicho Decreto de veinte de Abril de mil setecientos treinta y ocho , y se previniese á los Gobernadores de los Presidios ; lo qual se firvió S. Mag. mandarlo así al margen de la misma consulta. Que en nueve de Agosto de mil setecientos treinta y ocho escribió un papel el Cardenal de Molina al Secretario de Guerra Don Casimiro Uztariz para que hiciese presenté á S. Mag. que siendo impracticable el referido Decreto de veinte de Abril

del mismo año con los destinados gubernativamente á presidio , respecto de ser sus causas ocultas , y algunas vezes aun á los mismos Reos , diera cuenta de ello a S. Mag. á fin de que siendo de su Real agrado se previniese á los Gobernadores de los Presidios , que la orden de veinte y siete de Abril , por la qual se comunicó dicho Decreto, no debia entenderse con los destinados gubernativamente por los Presidentes , y Gobernadores del Consejo , y lo resolvió así S. Mag. Que por otro Real Decreto mio de tres de Febrero de mil setecientos setenta y nueve , mandé que todos los indultos que se concedan á los desterrados en los Presidios de Africa , y se expidan por otro conducto que no sea el de la via reservada de la Guerra, se dirijan á ella , para que se comuniquen por la misma á los Capitanes , ó Comandentes Generales de dichos Presidios , con el fin de evitar dilaciones , y las contingencias que en su egecucion puedan ocurrir. Que posterior á éstas Reales Determinaciones sucedió el que habiendose librado algunas Provisiones por diferentes Tribunales , levantando las condenas impuestas á los Reos , dexaron de cumplirse por los Gobernadores de los Presidios á pretexto de las dichas órdenes , lo que dió motivo para que así por parte de los Reos , como de los Tribunales se hiciesen varios recursos , aquellos quexandose porque veian fin efecto la gracia que havian obtenido del Tribunal que los destinó , y los otros haciendo presente que las citadas órdenes , en el sentido que las daba el Consejo de Guerra , sujetaban indirectamente á su conocimiento todos los Tribunales Superiores de dentro , y fuera de la Corte , lo que decian ser contra el orden político , y la buena administracion de Justicia , y de otros inconvenientes que representaban. Y con inteligencia de todo , y de los informes que he tenido por conveniente tomar , por mis Reales Ordenes comunicadas al Consejo , y al Ministerio de la Guerra con la propia fecha de veinte y quatro de Noviembre del año proximo pasado , he resuelto : „ Que en los ca-

„ SOS

„ sos de remate á Presidio por cierto tiempo á voluntad
 „ de los Tribunales , ó con la reserva de no salir sin su
 „ licencia , y quando necesitan de los Reos para aquellos
 „ fines dependientes de las mismas causas , los Goberna-
 „ dores de los Presidios deben cumplir las provisiones de
 „ los Tribunales ; pero de resultar nuevas causas para pe-
 „ dir al Reo , ó en los casos de particulares indultos , ó
 „ conmutaciones , aunque éstas vayan por la Cámara , ó
 „ provengan directamente de mi Real Persona , con infor-
 „ mes de quien me pareciese , y por los motivos que tu-
 „ viere por convenientes , quiero se comuniquen avisos á
 „ la via de Guerra , ó al Consejo de ésta , para que por
 „ su parte auxilie , ó comuniquen sus órdenes á los Gober-
 „ nadores de los Presidios para la egecucion , por confide-
 „ rar que en el primer caso debe constar á los Gobérna-
 „ dores por los testimonios de las condenas que los Reos
 „ quedaron todavia dependientes del Tribunal que los con-
 „ denó , y con esta qualidad están en los Presidios ; pero
 „ en los otros casos , son absolutamente rematados , y de-
 „ be soltarlos la jurisdiccion de Guerra ; á cuya absoluta
 „ disposicion se entregaron. “

Ultimamente , por varios informes egecutados con motivo de un recurso hecho por Rosendo Diaz , presidiario en la Coruña , y de lo que expusieron mis Audiencias de Galicia , y Asturias , se me ha dado noticia de la frecuente desercion de los Reos destinados á los Arsenales y Presidios , y que esto proviene principalmente de las licencias que dan los Comandantes á los Presidarios para pasar á sus casas , y tambien para servir á algunos particulares de Cozineros , Compradores , y en otros egercicios , y aun para vivir en casas alquiladas ; cuyos abusos parece ser muy comunes , y frecuentes en el Departamento del Ferrol , y Plaza de la Coruña : y al mismo tiempo me he enterado de los violentos procedimientos con que Don Joseph de Ullóa , Juez de Rematados , impedia á la Sala del Crimen de mi Audiencia de Galicia el uso de aque-

aquellas facultades con que hace respetables sus determinaciones , habiendo llegado á poner preso en el Castillo de San Anton á Don Alonso de Nobóa , á quien la Sala havia comisionado para perseguir , y prender á los malhechores , porque haviendole mandado que cesase en la comision , y entregase lo actuado , se negó á reconocerle por Juez competente. Y con vista de todo , por otras Reales Ordenes comunicadas tambien al Consejo , y á los Ministerios de la Guerra , y Marina , con la misma fecha de veinte y quatro de Noviembre del año próximo pasado he resuelto : „ Que se den las órdenes mas estrechas „ para que por ningun pretexto se concedan á los Presi- „ darios licencias , ni se les permita ponerse á servir en „ ninguna casa : Que los Comandantes , ó Gefes de las „ Plazas pongan todo su cuidado en evitar la desercion: „ Que a los que en adelante desertaren de los Presidios „ de Africa , y de los del Continente , se les envíe á „ Puerto-Rico por otro tanto tiempo como el que se les „ impuso en las condenas , comunicando esta resolucion „ á los Tribunales , y á los Intendentes , y Comandantes „ de Presidios , y Arsenales , á fin de que la publiquen , „ y llegue á noticia de todos : Que si algunos fugitivos „ fueren aprehendidos con licencias de los dichos Coman- „ dantes , ó Gefes de las Plazas , Presidios , ó Departamentos , se remitan éstas originales á mis Reales manos „ para tomar la providencia conveniente : Y asimismo he „ tenido á bien de declarar que no debió el Juez de Re- „ matados impedir las providencias de la Sala del Crimen „ de la Coruña , ni prender al Comisionado Don Alonso „ de Nobóa , á quien quiero se ponga en libertad , y que „ se reprehenda al Auditor que le arrestó. “

Publicadas en el mi Consejo las tres Reales Ordenes que quedan citadas , acordó su cumplimiento , y con vista de lo expuesto por mis Fiscales expedir este mi Cédula: Por la qual os mando á todos , y á cada uno de vos en vuestros Distritos , Lugares , y Jurisdicciones , veais las

ci-

citadas mis tres Reales Resoluciones que ván insertas , y las guardeis , cumplais , y egecuteis , y hagais guardar , cumplir , y egecutar en todo , y por todo , arreglandoos á su tenor en los casos que ocurran , segun en ellas se contiene , expresa , y manda , sin contravenirlas , ni permitir se contravengan en manera alguna , procediendo en todos estos asuntos con la actividad , y preferencia que merecen , para que no queden ilusorias las determinaciones penales de mis Tribunales en lo Criminal : Que asi es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Cédula , firmado de Don Antonio Martinez Salazar , mi Secretario , Contador de Resultas , Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en el Pardo á nueve de Enero de mil setecientos ochenta y tres. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri , Secretario del Rey nuestro Señor lo hize escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Tomas de Gargollo. = Don Manuel Fernandez de Vallejo. = Don Miguel de Mendinueta. = Don Bernardo Cantero. = Registrado. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Chanciller Mayor, Don Nicolás Verdugo. =

Es copia de su original , de que certifico. =

Por el Secretario Salazar : *Don Pedro Escolano*
de Arrieta. =

Carta- **D**E órden del Consejo remito á V. el egemplar ad-
Orden. *junto de la Real Cédula de S. M. por la qual se manda guardar , y cumplir las tres Reales Ordenes que se refieren , y tratan de lo que debe observarse en quanto al modo de levantar las retenciones de los Presidarios : que los Gobernadores de los Presidios cumplan las Provisiones de los Tribunales sobre las condenas de Reos que éstos hacen por cierto tiempo , ó con la reserva de no salir sin su licencia : y que no se concedan licencias á los Presidarios , ni se les permita ponerse á servir en ninguna casa ; con lo demás que se expresa , á fin*
de

de que V. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento en los casos que ocurran, y que al propio efecto la comuniqué á las Justicias de los Pueblos de su Partido, dandome aviso de su recibo para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid treinta y uno de Enero de mil setecientos ochenta y tres.

Don Pedro Escolano de Arrieta. =

Señor Corregidor de la Villa de Bilbao. =

AUTO. **L**A Real Cédula de S. Mag.¹ y Señores del Consejo, que con la Carta-Orden precedente se comunica á su Señoría el Señor Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, se lleve á qualquiera de los Síndicos Procuradores Generales de este dicho Señorío para su Informe, y hecho se trayga. Lo mandó su Señoría dicho Señor Corregidor en Bilbao á diez y ocho de Febrero año de mil setecientos ochenta y tres. = Colon. =
Ante mi : *Joseph de Meabe.* =

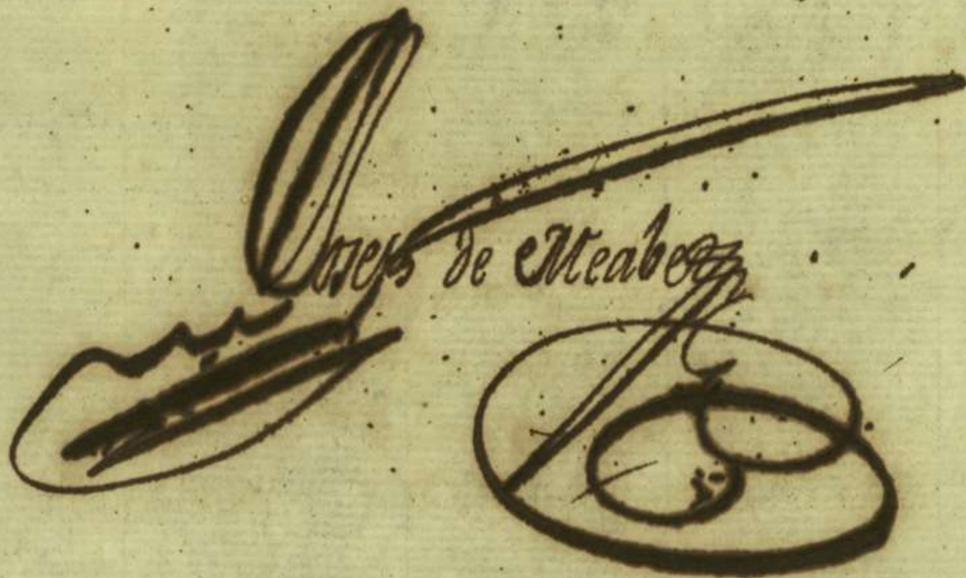
Informe. **E**L egemplar impreso de la Real Cédula de S. Mag. y Señores del Consejo, por la qual se manda guardar, y cumplir las tres Reales Ordenes que se refieren, y tratan de lo que debe observarse en quanto al modo de levantar las retenciones de los Presidarios; Que los Gobernadores de los Presidios cumplan las Provisiones de los Tribunales sobre las condenas de Reos que estos hacen por cierto tiempo, ó con la reserva de no salir sin su licencia: Y que no se concedan licencias á los Presidarios, ni se les permita ponerse á servir en ninguna casa, con lo demás que se expresa, su data en el Pardo á nueve de Enero próximo, certificado por copia de su original por el Secretario Salazar de Don Pedro Escolano de Arrieta, que con carta escrita, y firmada por éste de orden del Consejo en Madrid á treinta y uno del mismo, y remitida á su Señoría el Señor Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío, se me comunica por el Auto precedente-

11

dente , es de obedecerse , guardarse , y cumplirse , y de mandar se comuniqué por Vereda en la forma regular como se previene en la citada carta , y es lo que se me ofrece informar como Sindico Procurador General de este dicho Señorío , con acuerdo de su primer Consultor vitalicio. Bilbao , y Febrero diez y nueve de mil setecientos ochenta y tres. = *Don Pedro Antonio de Hormaza.* = Lic. *Don José de Rivay Garay.* =

AUTO. **O**bedecese , guardese , y cumplase lo contenido en la Real Cédula de S. Mag. y Señores del Consejo , que hace mencion el Informe precedente , segun , y como en ella se expresa , y para su cumplimiento se reimprima , y reparta por Vereda en la forma acostumbrada. Lo mandó su Señoría el Señor Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya , en Bilbao á veinte y uno de Febrero año de mil setecientos ochenta y tres. = *Don Joseph Colon.* = Ate mi ; *Joseph de Meabe.* =

Corresponde con la Real Cedula , y demás á su continuacion obrado , á que en lo necesario me remito , y en fee firmé. =



Handwritten signature of Joseph de Meabe, written in cursive script. The signature is written in dark ink and is positioned below the text of the document. It features a large, stylized initial 'J' and a long, sweeping flourish that extends to the right.

de los abadeses, guardas, y conplias, y de
mandado de V. M. en la forma siguiente
no se pudiese en la dicha carta, y esto que se me ofreci-
co informo con los dichos Escrivanos General de este di-
cho Reino, con fecha de su primer Consejo virtual
en Bilbao, y de otro de tres y nueve de mill setecientos
ochenta y tres = Don Pedro Antonio de Haro = (Lc.)
Don Juan de Arce =

NOTA. Los abadeses, guardas, y conplias lo con-
tado en la Real Cedula de 17 de Mayo de
este año, que se dio en la Real Audiencia de
Bilbao, y como en ella se expresa, y para su cumplimiento
to se mandaron, y reparta por V. M. en la forma aso-
trabada. Yo mande su Señoría el Sr. Corregidor de
esta N. y M. la Señoría de Vizcaya, en Bilbao a vein-
te y uno de Febrero año de mill setecientos ochenta y
tres = Don Joseph Colon = Ate mi: Joseph de Mendez =

Conferencia con la Real Cedula, y demás de su contenido
obando, a que es lo acordado sus terminos, y en los firmes =

Don Joseph Colon
Joseph de Mendez